

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	ANDREA CAROLINA TORRES CAMACHO
Demandado:	YULIAN GERARDO RINCÓN SOLANO
Niños:	JUAN SEBASTIÁN RINCÓN TORRES Y YULIAN DAVID RINCÓN TORRES
Radicación:	2021-01024
Asunto:	Califica subsanación demanda
Decisión:	Mandamiento de pago

Por haber sido subsanada oportunamente, y por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: Advertir que el mandamiento de pago se libra por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas las cuales son incrementadas conforme lo establece el IPC, y no por los valores pretendidos en la demanda puesto que los allí establecidos no corresponde al porcentaje correcto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del niño JUAN SEBASTIÁN RINCÓN TORRES, representado legalmente por su progenitora Andrea Carolina Torres Camacho, en contra de Yulián Gerardo Rincón Solano, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. 16878-13 de fecha 20 de agosto de 2013, suscrita en Comisaría Diecinueve de Familia I De Bogotá. D.C.

CUOTA ALIMENTOS ADEUDADA:	VALOR:
AÑO 2017	\$ 715.868
AÑO 2018	\$ 2.235.432
AÑO 2019	\$ 961.050
TOTAL:	\$ 3.912.350
CUOTA VESTUARIO	
AÑO 2018	\$ 372.576
AÑO 2019	\$ 256.282
AÑO 2020	\$133.010
TOTAL:	\$ 761.868

TERCERO: SE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto al niño YULIAN DAVID RINCÓN TORRES, como quiera que los rubros que pretende ejecutar respecto al año 2019 aún no se habían pactado en el acta de conciliación No. 0505-2019 dado que se suscribió el 15 de agosto de 2019, y respecto al rubro del año 2020, de igual manera se niega por cuanto esta obligación no quedó establecida en el título ejecutivo.

TOTAL: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS \$ 4.674.218.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

QUINTO: Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

SEXTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

SEPTIMO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1º, artículo 442 Ídem).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje enviado a la parte demandada).

NOVENO: Se reconoce personería a Gabriela Ibáñez García como Miembro activo del Consultorio Jurídico Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 07 de marzo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 10
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA